



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis Tolima, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión
Radicación No.	73-678-40-89-001-2018-00124-00.
Causante:	Alirio Gutiérrez Duarte.

Revisado el expediente y encontrándose para señalar fecha y hora para llevar a efecto la audiencia de inventarios y avalúos, se observa lo siguiente:

1. Desde la presentación de la demanda el abogado de los interesados en esta causa mortuoria informa al juzgado que el causante ALIRIO GUTIÉRREZ DUARTE, procreó tres hijos más de nombres YADIRA, WEIMAR y NORMA GUTIÉRREZ (hecho 3 de la demanda fol. 225) y solicita se de estricta aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso (fl. 238), igual lo pide la curadora ad litem a folios 308 y 309, toda vez que dentro del proceso no se muestran que medios se agotaron para dicha información.
2. En lo que concierne a la señora ILDA GONZÁLEZ PILLIMUR, afirma que ésta fue la compañera permanente del causante ALIRIO GUTIÉRREZ DUARTE, quien tiene su domicilio y residencia en la misma dirección de los demandantes JEIN GERSON y CARLOS ALIRIO GUTIÉRREZ PILLIMUR (fol. 238).

En este orden de ideas, de acuerdo con la sentencia 4841 del 13 de mayo de 1998 de la Corte Suprema de Justicia como la calidad de heredero la otorga es quien *“que haya aceptado la asignación a título universal lo cual lo enviste como representante de la persona del difunto”*, lo previsto en los artículos 488 numeral 3 y 490 del CGP, y en atención a que el juez debe garantizar la comparecencia de los interesados en un sucesorio, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se ordena:

- a. De conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, se requiere a la parte actora y su apoderado para que presten la debida colaboración para que YADIRA, WEIMAR, NORMA GUTIÉRREZ e ILDA GONZÁLEZ PILLIMUR aporten al presente proceso la dirección y correo electrónico, numero celular y los registros civiles de nacimiento para el reconocimiento como herederos y a la señora ILDA GONZÁLEZ PILLIMUR, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 489 del CGP, anexe copia de la respectiva sentencia de la declaración de existencia de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial reconocida que acredite tal calidad con el causante ALIRIO GUTIÉRREZ DUARTE (q.e.p.d.), toda vez que a folio 239 y 240 se aportó el auto admisorio de dicha demanda que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo Tolima, con radicación No. 2018-0050-00.

- b. Allegado lo anterior, si no hubieren comparecido las señoras YADIRA GUTIÉRREZ, WEIMAR GUTIÉRREZ y NORMA GUTIÉRREZ y la presunta compañera permanente del causante ALIRIO GUTIÉRREZ DUARTE señora ILDA GONZÁLEZ PILLIMUR, se ordena requerirlos para que de conformidad con lo previsto en los artículos 490 y 492 del C.G.P, dentro del término de veinte (20) días hábiles, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido.

Requerimiento que deberá hacer el apoderado judicial de la parte actora

mediante la notificación personal o por aviso (artículos 291 y 292 CGP) del presente auto y del que declara abierto y radicado el presente proceso de sucesión, debiéndose indicarle las consecuencias sancionatorias previstas en el artículo 492 del C.G.P y 1290 del C.C., es decir, se debe incluir en el requerimiento, que si una vez notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, no comparecen al proceso, se presumirá que repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del C.C., lo que conlleva a la pérdida de la oportunidad de hacerse parte en la sucesión.

Ahora, como hay herederos según lo afirmado en la demanda, que a la fecha no han sido vinculados a este trámite, no es posible señalar nueva fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos hasta tanto no se dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

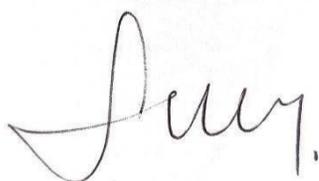
Notifíquese la presente decisión a las partes por medio de correo electrónico o cualquier otro mecanismo expedido y eficaz (llamada telefónica, mensaje de texto, mensaje WhatsApp, entre otros). Para tal efecto, téngase en cuenta los datos y direcciones aportadas por las partes en el expediente.

Incorpórense al expediente lo comunicado por el Banco Agrario con sede en Bogotá visible en los folios 320 y 321 de la encuadernación.

Se hace saber a los interesados que tanto las peticiones como los documentos que se pretendan incorporar al presente asunto, se deberán dirigir únicamente a través del correo electrónico de este despacho judicial j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

La Juez,



LUZ MARINA LINARES DÍAZ